



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Autora

**ELISA PÉREZ ARRIERO**

Director

**ROBERTO SALVANÉS DURÁN**

Facultad de Derecho  
2018



## ÍNDICE

<b>Listado abreviaturas .....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
1.- Objeto del estudio.....	6
2.- Motivos de la elección de la materia objeto de estudio. .....	7
3.-Metodología empleada. .....	7
<b>I. Bosquejo histórico de las penas a perpetuidad en los Códigos Penales españoles.....</b>	<b>7</b>
<b>II. Prisión permanente revisable: regulación .....</b>	<b>11</b>
2.1 Concepto .....	11
2.2 Delitos a lo que se aplica.....	12
2.3 Acceso al tercer grado. .....	13
2.4 Permisos de salida.....	15
2.5 Revisión y suspensión de la condena.....	17
2.5.1. Requisitos. .....	17
2.5.2. Duración de la suspensión de la pena. .....	19
2.5.3. Revocación de la suspensión: específica y general.....	19
2.5.4. Remisión definitiva de la pena.....	21
<b>III. DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>22</b>
3.1 Alemania.....	22
3.2 Francia .....	22
3.3 Italia .....	22
3.4 Inglaterra.....	23
<b>IV. Argumentos aducidos por el legislador.....</b>	<b>24</b>
<b>V. Posible inconstitucionalidad de la PPR. .....</b>	<b>29</b>
4.1 Vulneración del artículo 25.2 CE .....	30
4.2 Vulneración del artículo 25.1 CE. .....	31
4.3 Vulneración del artículo 15 CE .....	32
4.4 Vulneración del artículo 14 CE .....	34
<b>VI. Crítica desde el punto de vista de legalidad ordinaria. .....</b>	<b>36</b>
<b>VII. Conclusiones. .....</b>	<b>38</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>40</b>

## **Listado abreviaturas**

- ACP Anteproyecto Código Penal
- Art. Artículo
- Arts. Artículos
- CE Constitución Española
- CEDH Convenio Europeo Derechos Humanos
- CGPJ Consejo General del Poder Judicial
- CP Código Penal
- CPI Corte Penal Internacional
- FJ Fundamento Jurídico
- LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LOGP Ley Orgánica General Penitenciaria
- PPR Prisión Permanente Revisable
- RP Reglamento Penitenciario
- STC Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS Sentencia del Tribunal Supremo
- TC Tribunal Constitucional
- TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TS Tribunal Supremo

## **Introducción**

Recientemente, más de un centenar de catedráticos y catedráticas de Derecho penal de todas las Universidades públicas de España<sup>1</sup>, en relación con la proposición parlamentaria en curso para la derogación de la pena de prisión permanente revisable y a propósito de la propuesta del Gobierno de aumentar los delitos merecedores de tal pena, han firmado un manifiesto en el que piden la derogación de la prisión permanente revisable. En dicho manifiesto son desarrolladas en profundidad las dos principales razones por las que más del 80% de los penalistas universitarios<sup>2</sup> están en contra de la pena.

La primera razón es su ausencia de eficacia como mecanismo de prevención de delitos graves. Nuestro CP ya contaba con penas severas de hasta treinta años de prisión para determinados delitos y hasta cuarenta años por la comisión de varios delitos concretos, por lo que el hecho de introducir esta dura pena no disuadirá la comisión de los delitos más graves, sino simplemente satisfacer el deseo social de venganza. También critican su ineficacia penitenciaria puesto que no se ha constatado la necesidad de esta pena para evitar la reiteración delictiva del condenado.

La segunda razón es su dudosa legalidad por considerar que la pena de prisión permanente revisable compromete gravemente algunos de los valores fundamentales que configuran nuestro Estado como Estado de Derecho.

En primer lugar, esta pena conculcaría el art. 15 CE al poder considerarse como inhumana por situar el momento de libertad del preso en un horizonte lejano, incierto e independiente del comportamiento del penado, albergando la posibilidad de un encierro de por vida en prisión.

Después, porque vulneraría el art. 25.2 CE, en la medida en que supondría imposibilidad de reinserción, como consecuencia de las elevadas exigencias que acaban determinando una prolongación del encarcelamiento efectivo.

---

<sup>1</sup> Entre los firmantes figuran personalidades del Derecho como el vicepresidente emérito del Tribunal Constitucional, Tomás Salvador Vives Antón; la ex magistrada del Tribunal Constitucional, Adela Asúa Bararrita; el ex letrado del Constitucional Juan A. Lascuraín; el padre de la Ley Penitenciaria española y primer Director General de Instituciones Penitenciarias de la democracia, Carlos García Valdés; los catedráticos de la Universidad de Zaragoza, Juan Felipe Higuerá Guimera, Luis Gracia Martín, Miguel Ángel Boldova Pasamar y María Ángeles Rueda Martín.

<sup>2</sup> VALLÍN, P., «Los catedráticos de Derecho Penal se unen contra la prisión permanente revisable», La Vanguardia, Madrid, 14/03/2018, Consulta 20/03/2018.

<<http://www.lavanguardia.com/politica/20180314/441517756867/prision-permanente-revisable-catedraticos-derecho-penal.html>>

Finalmente, a juicio de estos expertos, la actual regulación de la pena que estudiamos compromete el principio de legalidad consagrado en el art. 25. 1 CE, al igual que el art 9.2 CE en la vertiente de la seguridad jurídica, debido a la indeterminación y ambigüedad de su redacción. De forma literal, en el manifiesto se indica que «se trata de una pena doblemente indeterminada que hace que el penado no pueda saber en qué momento recobrará su libertad: su encarcelamiento no tiene un límite fijo, sino que está sometido a condición, y esa condición es a su vez de contenido vago: la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social».

Los firmantes concluyen que, independientemente de cual sea la interpretación sobre su ajuste a la Constitución o el Convenio Europeo de Derechos Humanos, «la prisión permanente no es una buena ley. No hace una sociedad mejor: no añade eficacia en la evitación de los delitos más graves y si comporta un significativo deterioro de nuestros valores básicos».

## **1.- Objeto del estudio.**

El objeto del estudio lo constituye la nueva pena implantada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La misma ha desencadenado estos últimos años un importante debate tanto político como doctrinal y social. Para unos es la adecuada respuesta a una demanda social<sup>3</sup>, en cambio otros la consideran inconstitucional y una cadena perpetua encubierta<sup>4</sup>.

En este estudio se analizan, en primer lugar, las razones esgrimidas por el legislador<sup>5</sup> para justificar dicha pena, basadas en la necesidad de devolver y garantizar la confianza en la Administración de Justicia y la prevención de los delitos más graves, tomando como punto de apoyo el Derecho comparado y la jurisprudencia del TEDH que la avalaba.

Otro aspecto importante del estudio es la discusión sobre su constitucionalidad, los distintos aspectos procesales, o los argumentos a favor y en contra de la misma, así como su regulación actual y un somero análisis general. Se analizarán, pues, estas cuestiones y ofrecerá un análisis personal y crítico desde el punto de vista dogmático.

---

<sup>3</sup> Partido Popular.

<sup>4</sup> Partidos políticos como PSOE, Unidos Podemos, ERC, PDC; y la mayoría de los catedráticos de Derecho Penal.

<sup>5</sup> Contenidas en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015.

## **2.- Motivos de la elección de la materia objeto de estudio.**

La principal razón por la que decidí elegir la pena de prisión permanente revisable y no otra materia es la gran repercusión que está generando en nuestra sociedad. Constantemente aparece en los medios de comunicación los debates que suscita tanto a favor como en contra, por lo que me pareció interesante realizar mi trabajo de fin de grado sobre ella con el objeto de formar un análisis propio jurídico penal, independientemente de las opiniones de ciertos partidos y de la prensa.

Además, me interesa mucho las consecuencias que tienen las penas tan duras en los presos puesto que en un futuro preparare la oposición a instituciones penitenciarias y este trabajo me ha servido para tener la primera toma de contacto con la LOGP y RP.

## **3.-Metodología empleada.**

Este trabajo se divide en siete epígrafes, los cuales abarcan los aspectos que he considerado más relevantes para construir mis conclusiones finales.

El trabajo comienza analizando los antecedentes de la pena en España, seguido de la exposición de la actual regulación tras la reforma de 2015. Tras ello se estudia el derecho comparado y los argumentos aducidos a favor y en contra de la pena, presentando una crítica desde el punto de vista de constitucional y jurídico-penal.

Me ha permitido desarrollar el trabajo la lectura de las normas aplicables a la prisión permanente revisable, es decir, el CP, la LO 1/2015, la legislación penitenciaria y el Convenio Europeo de Derecho Humanos, monografías, artículos doctrinales y jurisprudencia.

## **I. Bosquejo histórico de las penas a perpetuidad en los Códigos Penales españoles.**

En nuestros códigos penales históricos han existido las penas de prisión a perpetuidad o los trabajos perpetuos, pero no se ha conocido la figura de la prisión permanente revisable, expresión eufemística para denominar de forma encubierta la llamada cadena perpetua. Resulta por ello necesario conocer los antecedentes históricos de la cadena o reclusión perpetua antes de analizar la nueva figura introducida por la Ley Orgánica 1/2015.

### **1.1Código Penal Español de 1822.**

Primer Código penal español, que parte de las ideas ilustradas y es expresión del reformismo instaurado con el constitucionalismo doceañista.

En este código aparece contemplada como pena corporal la de los trabajos perpetuos, en su art. 28. En lo que aquí interesa, la ejecución de los trabajos perpetuos se encontraba regulada en el art. 47. Consistía en realizar los trabajos más penosos sin permitir más descansos que los precisos, portando el preso una cadena individual o estando unido a otro.

El núcleo de esta regulación eran los «trabajos perpetuos», por lo que puede afirmarse, con CERVELLÓ DONDERIS<sup>6</sup>, que “no era propiamente una pena perpetua de privación de libertad al no ser su contenido la libertad, sino el trabajo”. Por esta razón y esencialmente porque el art. 144 preveía la posibilidad de sustitución de la misma por deportación, tras cumplir diez años de trabajos perpetuos, si el condenado había demostrado arrepentimiento y se había producido enmienda, no puede considerarse un antecedente de la cadena perpetua, revisable o no; tampoco porque el código de constante mención había previsto que para los mayores de 60 años se sustituía por pena de reclusión de por vida y, para las mujeres, en atención a su condición, en todo caso por la deportación.

En conclusión, este primer código no nos sirva como antecedente analítico de la pena privativa de libertad objeto de este trabajo.

## **1.2 Código Penal de 1848.**

En el art. 24 de dicho código se recogían dos penas privativas de libertad perpetuas: a) la cadena perpetua que, como explicitaba el art. 96, consistía en trabajar en beneficio del Estado llevando siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado. Consistía en la privación perpetua de la libertad, teniendo que realizar trabajos duros y penosos en cualquiera de los puntos destinados a este objeto en África, Canarias o Ultramar; b) la reclusión perpetua, que ya no incluía cadena, era sujeción a trabajos forzados dentro del establecimiento penitenciario (art.100), sin que deberían ser prestados en los destinos citados.

A diferencia de lo regulado en el código de 1822, el de 1848 no contemplaba la sustitución de la pena por arrepentimiento y enmienda, pero sí la previsión de sustitución de la cadena perpetua por cumplimiento en presidio mayor para mayores de 60 años y mujeres (arts. 98 y 99).

---

<sup>6</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 45.

### **1.3 Código Penal de 1850.**

Encontramos regulada la pena de cadena perpetua en los arts. 94 y siguientes de este código, no introduciéndose modificaciones respecto de las penas de cadena perpetua o reclusión perpetua de los códigos anteriores.

### **1.4 Código penal de 1870.**

Este texto mantuvo las penas de cadena perpetua y de reclusión permanente. La pena de cadena perpetua se encontraba regulada en los arts. 106 y siguientes, con el mismo modo, lugar de cumplimiento y régimen de sustitución ya previstos en sus antecedentes legislativos citados. Sin embargo, como excepción y novedad, el art. 107 no determinaba explícitamente que debieran estar permanentemente unidos a otro reo, como ocurría en los códigos anteriores.

Otra novedad es la introducción del indulto, contemplado en el art. 29, cuya previsión textual era que: «los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo, serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del gobierno.»

Igualmente, y dado que se había previsto expresamente en el código el indulto con carácter general a los treinta años de cumplimiento, no podemos considerar esta regulación como antecedente de la figura de la reclusión perpetua por dicha causa.

### **1.5 Código Penal de 1928.**

El Código Penal de 1928 elimina del ordenamiento jurídico definitivamente las penas de reclusión y cadena perpetuas, estableciendo como duración máxima de las penas de prisión y reclusión la de 30 años (art. 108). Plasmación de la nueva orientación reformista del gobierno, se introduce la novedad jurídico-penal consistente en aplicar en la ejecución de las penas privativas de libertad un sistema progresivo compuesto de un periodo inicial de aislamiento celular que puede culminar con la libertad condicional (art. 171).

### **1.6 Código Penal de 1932.**

La pena más severa que contempla el Código de la II República es la comprendida entre veinte años y un día y treinta años, habiéndose suprimido del mismo la cadena perpetua por considerarse inhumana.

## **1.7 Código Penal de 1944.**

Fruto del autoritarismo que impregna la concepción penal del gobierno de la dictadura, se vuelve a introducir la pena de muerte, pero no curiosamente las penas de cadena perpetua o reclusión perpetuas, posiblemente como causa de mantener la Reclusión Mayor, con pena de duración de 20 años y 1 día a 30 años, pudiendo llegar hasta 40 años en casos especialmente graves.

## **1.8 Código Penal de 1995.**

En cuanto a las penas de larga duración, el Código de 1995 establecía una duración máxima de la pena de prisión de 20 años, salvo casos excepcionales referidos a supuestos concursales previstos en el art. 76. 1 CP.

La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, incluyó una respuesta penal más efectiva para los delitos muy graves, siendo relevante hacer mención a la incorporación del polémico art 78 CP, a través del cual se modifica el concurso real de delitos para los casos en los que, por limitaciones legales, la pena a cumplir fuera inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. Amplió el límite máximo de las penas, principalmente enfocado para los delitos de terrorismo y delincuencia organizada, tal como se manifiesta en su exposición de motivos<sup>7</sup>. Su cumplimiento fue elevado a 40 años para los supuestos en los que se hubiesen cometido dos o más delitos de especial gravedad castigados al menos dos de ellos con penas superiores a 20 años de prisión y, los supuestos en que se cometiesen dos o más delitos de terrorismo, estando alguno de ellos castigado con pena de prisión superior a 20 años.

Teniendo en cuenta los nuevos plazos y medidas para los «supuestos de crímenes especialmente graves»<sup>8</sup>, puede concluirse que resultaba innecesaria la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento, ya que por medio de estas medidas se puede llegar a penas de hasta 40 años de prisión, siendo muy similares a las perpetuas, como ya señalaron los catedráticos y catedráticas de Derecho penal españoles en el manifiesto referido al comienzo de este escrito.

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos LO 7/2003, IV. «Más aún cuando, en la práctica, las reglas que el Código Penal estableció con el fin constitucional de dar cumplimiento a principios generales del ordenamiento jurídico penal se están utilizando, precisamente, para vulnerar dichos principios, convirtiéndose en instrumentos que los terroristas utilizan en su beneficio en su constante vulneración de las reglas y principios del Estado de Derecho».

<sup>8</sup> Exposición de Motivos de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Del análisis histórico se deduce que la prisión permanente revisable como figura asimilable a la reclusión perpetua es excepción en nuestra legislación más reciente, ya que sólo la recogen los Código Penales de 1822, 1844, 1850 y 1870, pero no los del siglo XX (1928, 1932, 1944, 1995), siendo retomada de forma encubierta por la Ley Orgánica 1/2015. Véase pues el salto temporal y doctrinal: desaparece durante todo el siglo XX la reclusión perpetua y reaparece, maquillada, en pleno siglo XXI. Veamos, pues, ahora su regulación actual, para determinar su alcance jurídico-penal y lo que ello nos puede llevar a concluir.

## **II. Prisión permanente revisable: regulación**

### **2.1 Concepto**

La figura de la PPR, a pesar de ser calificada como la pena más grave regulada en el CP, se encuentra dispersa en su regulación. En consecuencia, es necesario hacer referencia a varios artículos<sup>9</sup> para abarcar un concepto completo.

Podemos definir PPR como una pena privativa de libertad especialmente rigurosa reservada para delitos de extrema gravedad<sup>10</sup>, en los que el juez deberá aplicarla de forma preceptiva, no existiendo la posibilidad de ajustar el castigo al hecho cometido por el sujeto.

En palabras del propio legislador<sup>11</sup>, la PPR únicamente podrá imponerse «en supuestos de excepcional gravedad, en los que esté justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión indeterminada, si bien sujeta a un régimen de revisión».

A diferencia del resto de penas de prisión integradas en el sistema jurídico, la prisión permanente revisable es una pena excepcional de carácter indeterminado e indivisible<sup>12</sup>, cuyo contenido cerrado y único hace que, en principio, sea una prisión de por vida aunque se intente camuflar con los plazos de acceso al tercer grado, permisos de salida y revisión que, como veremos más adelante, son muy complejos y disminuyen la posibilidad de suspensión de la ejecución y su remisión.

En cuanto a su modalidad de ejecución, se configura inicialmente como la prisión temporal basada en la reclusión penitenciaria, con la peculiaridad de presentar una

---

<sup>9</sup> Arts. 33, 35, 36, 78 bis y 92 CP

<sup>10</sup> Arts. 33.2a) y 35 CP

<sup>11</sup> Preámbulo de la LO 1/2015

<sup>12</sup> Remisión epígrafe VI.

clasificación y regulación separada<sup>13</sup>. Posiblemente, la diferencia más considerable con el régimen general de prisión temporal se encuentra en el caso de condena por pluralidad de delitos cuando alguno de ellos este castigado con la pena de prisión permanente revisable, pues la progresión del tercer grado es más lenta y se requiere plazos aún más superiores<sup>14</sup>, los cuales solo pueden ser excepcionados por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, valorando su escasa peligrosidad<sup>15</sup>.

En suma, la prisión permanente revisable abre un espacio de incertidumbre e inseguridad jurídica que impide conocer su contenido esencial como consecuencia de su duración máxima indeterminada al no estar delimitado el máximo de la pena y sometimiento a la discrecionalidad de las autoridades<sup>16</sup>.

## **2.2 Delitos a lo que se aplica.**

El ámbito de aplicación de esta pena está previsto únicamente para un listado cerrado de delitos en los que concurre una excepcional gravedad:

1. Asesinato agravado -cuando concurra alguna de las circunstancias que seguidamente se citan- y concurso de más de dos asesinatos (art. 140 CP):

- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- Que el delito se cometa por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- Que el reo hubiera sido condenado por la muerte de dos o más personas.

2. Homicidio del Jefe del Estado o su heredero (art. 485.1 CP).

3. Homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP).

---

<sup>13</sup> BOLDOVA PASAMAR, MA., «Penas privativas de libertad» en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín, L (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 41.

<sup>14</sup> Art 78 bis.1 CP.

<sup>15</sup> Art 36.3 CP.

<sup>16</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 113.

4. Genocidio con resultado de muerte, agresión sexual o lesiones previstas en el art. 149 CP (art. 607.1.1º y 2º CP).

5. Delitos de lesa humanidad con resultado de muerte (art. 607 bis CP).

Cabe la duda de si el delito terrorista con resultado de muerte previsto y penado en el art. 573 bis.1.1<sup>a</sup> está castigado con PPR, ya que el precepto establece la imposición de “prisión por el tiempo máximo previsto en este Código” para este delito. No me consta la existencia de pronunciamiento jurisprudencial al respecto, pero considero convincente la posición de BOLDOVA PASAMAR al considerar que se trata de una fórmula de compromiso que quiere aludir, evitándola, a la PPR, aunque podría entenderse también como prisión de cuarenta años por ser tal el tiempo máximo previsto para una pena de prisión en el C.P.<sup>17</sup>.

### **2.3 Acceso al tercer grado.**

El sistema vigente en España responde a las características del modelo de individualización científica separado en grados, el cual pese a ser flexible, empezó a verse limitado con la LO 7/2003.

Esta ley introdujo dos principales novedades<sup>18</sup>. Por un lado, la obligación del abono de la responsabilidad civil derivada del delito (art. 72.5 LOGP), y por otro el denominado «*periodo de seguridad*» (art.36.2 CP).

Actualmente, el acceso al régimen abierto está condicionado a una serie de requisitos objetivos y valorativos o subjetivos.

Cuando hablamos de requisito objetivo nos referimos al cronológico, es decir, de haber cumplido los plazos regulados en el art. 36.1 CP.

Para que el condenado a prisión permanente revisable pueda acceder al régimen abierto será necesario, con carácter general, cumplir quince años de prisión efectiva y, en el caso de haber cometido un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, haber cumplido veinte años de prisión efectiva.

Para aplicar este requisito es necesario equipararlo con el periodo de seguridad de las penas con carácter general del CP, teniendo en cuenta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En el caso del cumplimiento efectivo de quince años de condena se equipará al

<sup>17</sup> BOLDOVA PASAMAR, MA., «Penas privativas de libertad» en Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, Gracia Martín, L (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 42.

<sup>18</sup> Secretaría General de Instituciones penitenciarias , consulta 10/04/2018, <<http://www.institucionpenitenciaria.es>>

periodo de seguridad de treinta años, y respecto el cumplimiento de veinte años de prisión para organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, se equipará a la pena máxima excepcional de cuarenta años<sup>19</sup>.

En caso de que el sujeto hubiera sido condenado por dos o más delitos y al menos uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable, el tiempo de cumplimiento necesario para acceder al tercer grado se amplía de acuerdo al art. 78 bis CP, requiriéndose del cumplimiento:

- a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.
- b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.
- c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

Además, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, se atenderán los límites mínimos de cumplimiento recogido en el apartado 3 (“para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero”).

El requisito valorativo o subjetivo se aleja de la regla general de concesión por el centro directivo, previa propuesta de la junta de tratamiento<sup>20</sup>, estando en manos del tribunal sentenciador, el cual debe servirse de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social oídos el ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias (art. 36. 1 CP).

La autorización de acceso al tercer grado es similar al levantamiento del periodo de seguridad con la diferencia de que en este último es el juez de vigilancia quien lo concede. El

---

<sup>19</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 195.

<sup>20</sup> Art 103.4 RP.

cambio de tribunales competentes para conceder el acceso al tercer grado ha sido discutible, puesto que el mejor cualificado para concederlo por su proximidad al centro penitenciario es el Juez de vigilancia y no el tribunal sentenciador<sup>21</sup>.

El resto de requisitos regulados en la LOGP se mantienen, por lo que solo añadimos como criterio general la capacidad de vivir en semilibertad y como específico el pago de responsabilidad civil y los propios de terrorismo recogidos en el art. 72.6<sup>22</sup>.

Existe además un supuesto excepcional contemplado en el art 36.3 CP que permite al tribunal sentenciador, previo informe del Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, autorizar el tercer grado a los condenados a prisión permanente revisable por motivos humanitarios y de dignidad personal de enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente, su escasa peligrosidad. Este supuesto se encuentra regulado también en el Art. 104.4 RP, el cual generó el debate de si era necesario cumplir el periodo de seguridad o no. La Instrucción DGIP 2/2005 considera que no, dado que el art. 92 CP exime de los requisitos temporales en el mismo supuesto para la libertad condicional, y por eso se debe usar el mismo criterio al residir su justificación en el principio de humanidad<sup>23</sup>.

#### **2.4 Permisos de salida.**

Los permisos de salida son una pieza esencial en el tratamiento penitenciario para evitar el desarraigo social del recluso y favorecer su reinserción social.

---

<sup>21</sup>CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 196.

<sup>22</sup> “Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

<sup>23</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 198.

Hay dos clases de permisos, los ordinarios y los extraordinarios. No me voy a detener en los extraordinarios<sup>24</sup> porque al justificarse por razones humanitarias no son sometidos a limitaciones, a diferencia de los ordinarios que voy a exponer a continuación.

Para obtener el permiso de salida ordinario es necesario haber cumplido una cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y acreditar buen comportamiento a través del informe preceptivo realizado por el equipo técnico del centro penitenciario<sup>25</sup>.

En la limitación de carácter temporal encontramos un inconveniente. La pena de prisión permanente revisable carece de un límite máximo para calcular la cuarta parte de la pena, por lo que el legislador se ha visto obligado a introducir en el art. 36.1 CP el requisito de haber cumplido ocho años de condena con carácter general, y doce años en los delitos de naturaleza terrorista.

El parámetro utilizado para calcular este requisito muestra diferencias injustificadas con el acceso al tercer grado al no fijarse un régimen homogéneo. Si se utilizara el criterio previsto para la progresión a tercer grado en los casos de penas de treinta años y cuarenta en delitos de terrorismo, los permisos se podrían permitir a los siete años y seis meses, y diez años respectivamente. Incluso tomando de referencia la fecha de revisión de la pena a los veinticinco años, el plazo pasaría a ser de seis años y tres meses. Sin embargo, se calcula la cuarta parte de la condena para el acceso a los permisos de salida tomando como referencia treinta y dos años para supuestos generales, y de cuarenta y ocho años para los delitos vinculados con la actividad terrorista<sup>26</sup>.

Encontramos otra diferencia significativa en el caso de concurso. Para el acceso al tercer grado y revisión de la pena hay un plazo específico y, en cambio, para la obtención de permisos de salida se aplica el mismo que en los supuestos con carácter general, es decir, ocho años en la regla general y doce años en los delitos referentes a terrorismo. La aplicación con el supuesto general no beneficia al preso porque si tomamos de referencia las fechas tope de revisión en los supuestos de delitos de terrorismo en los que puede ser a los veintiocho años, la cuarta parte sería a los siete años y, en los supuestos en los que la revisión se puede hacer a los treinta y cinco, la cuarta parte sería a los nueve años y un mes<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Art 47.1 LOGP.

<sup>25</sup> Art 47.2 LOGP.

<sup>26</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código Penal, p. 46- 47.

<sup>27</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 200.

Estar largos periodos de tiempo sin salir al exterior acaba generando consecuencias físicas y psíquicas en los presos, por lo que no es insólito que un interno con pena de larga duración, tras años de aislamiento social desarrolle un estado mental que hará muy difícil conseguir el permiso de salida. Pueden aparecer cuadros y situaciones dañinas para el reo, como ansiedad o pensamientos obsesivos<sup>28</sup>.

## **2.5 Revisión y suspensión de la condena.**

La revisión y suspensión de la condena, regulada con carácter general en el art. 92 CP, es una de las principales características de la pena de prisión permanente revisable porque teóricamente, a través de este procedimiento, se puede producir la excarcelación del condenado y, por tanto, atemperar el cumplimiento a los principios y derechos constitucionales cuestionados por la doctrina<sup>29</sup>.

### **2.5.1. Requisitos.**

Los requisitos necesarios para permitir que el tribunal acuerde suspender la ejecución de la PPR son por un lado de carácter cronológico, y por otro, valorativos. Temporalmente, tanto en los supuestos con carácter general<sup>30</sup> como en delitos de terrorismo<sup>31</sup>, el sujeto debe haber cumplido como mínimo veinticinco años de condena.

En los casos de concurso de delitos con carácter general<sup>32</sup> el plazo de revisión se amplía considerablemente en función de la gravedad de las penas que acompañan a la prisión permanente revisable:

-Cuando el concurso sea entre una sola pena de PPR y otras de prisión, se mantiene el plazo de veinticinco años, pero la revisión será a los treinta años de cumplimiento cuando estemos ante el concurso de dos o más penas de prisión permanente revisable o de una sola pena de prisión permanente revisable y el resto de penas sumen un total de veinticinco o más.

-En caso de concurso de delitos de terrorismo y organizaciones criminales<sup>33</sup>, el plazo será de veintiocho años o de treinta y cinco años, en función de las penas que acompañan a la prisión permanente.

---

<sup>28</sup> VALVERDE MOLINA. J, *Los efectos de la cárcel sobre el preso: consecuencias de internamiento penitenciario*.

<sup>29</sup> Preámbulo LO 1/2015, apartado II.

<sup>30</sup> Art 92.1 CP.

<sup>31</sup> Art 92.2 CP.

<sup>32</sup> Art 78 bis 2 a) b) CP.

<sup>33</sup> Art 78 bis 3 CP.

El segundo requisito es encontrarse clasificado el penado en tercer grado. Para la clasificación volvemos a estar ante los requisitos cronológicos y valorativos expuestos en el apartado 2.3.

El tercer requisito es obtener por parte del tribunal, tras valorar los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, pronóstico favorable de reinserción social.

Para su completo dictamen se evalúa una serie de criterios, en concreto, la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fuesen impuestas.

Estos criterios para valorar si el sujeto está preparado para vivir en libertad no son del todo adecuados, especialmente los que afectan al pasado delictivo, como por ejemplo los antecedentes, puesto que buscamos un pronóstico de comportamiento futuro. Tampoco es apropiado que solo se tenga en cuenta la conducta durante el cumplimiento de la pena porque la conducta penitenciaria no coincide con la expectativa de conducta en libertad. No sería la primera vez que una persona con una buena conducta penitenciaria ha tenido un mal pronóstico de reincidencia<sup>34</sup>.

En definitiva, se ha generado cierta incertidumbre respecto a la emisión del pronóstico de comportamiento futuro principalmente por la falta de justificación con la que suelen ser emitidos<sup>35</sup>.

Para evitar la inseguridad generada, me gustaría destacar la Recomendación 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión de penas perpetuas y de larga duración, basada en utilizar para la toma de decisiones modernos instrumentos de evaluación de riesgos realizados por profesionales especializados que sean periódicamente revisados, y que nunca sea el único medio empleado, pues cabe un margen de error.

Por último, se añaden unos requisitos especiales para los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del

---

<sup>34</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 217.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ GARAY, L. *La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad en Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la delincuencia*. INDRET, revista para el análisis del derecho, Universidad de Valencia, 2014.

Libro II del CP. Exclusivamente en estos casos se exigirá que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y que haya colaborado activamente con las autoridades para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, para atenuar los efectos de su delito, para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades<sup>36</sup>.

En conclusión, es muy difícil, por no decir imposible, obtener un pronóstico favorable de reinserción ante una privación de libertad tan extensa como es el caso de la PPR.

### **2.5.2. Duración de la suspensión de la pena.**

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, de acuerdo al art. 92.3 CP, tendrá una duración de cinco a diez años fijados por el tribunal dentro del margen establecido por la ley, y su conservación dependerá de que el beneficiado cumpla una serie de condiciones, las cuales están reguladas con carácter general en los arts. 83, 86 y 87 CP.

Si el sujeto quebranta las condiciones de mantenimiento de la suspensión, tendremos que acudir a las consecuencias determinadas en el siguiente epígrafe.

### **2.5.3. Revocación de la suspensión: específica y general.**

La revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable es un elemento clave de su regulación principalmente por el riesgo que conlleva convertir la pena en perpetua.

Hay dos tipos de revocación. Por un lado, la revocación específica<sup>37</sup> consiste en la competencia del juez de vigilancia penitenciaria para revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena si se produce un cambio respecto las circunstancias que dieron lugar a la

---

<sup>36</sup> Art 92.2 CP

<sup>37</sup> Art. 92.3 *in fine* CP.

suspensión, y por tanto, que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El hecho de que para revocar la suspensión sea necesario un pronóstico de falta de peligrosidad es contradictorio, puesto que el requisito para conseguir la suspensión es un pronóstico favorable de reinserción. Ambos pronósticos no tienen nada en común, evaluándose en el primero la ausencia de factores negativos y en el segundo la exigencia de factores positivos<sup>38</sup>. Asimismo, como el artículo no establece la forma de evaluar la ausencia de falta de peligrosidad ni que circunstancias pueden ser relevantes, debe realizarse una estricta motivación de las razones que llevan al juez a revocar la revisión ya concedida<sup>39</sup>.

Por otro lado, la revocación general, art 86 CP, consiste en que el tribunal sentenciador podrá revocar la suspensión y ordenar la ejecución de la pena cuando el penado<sup>40</sup>:

1. *Cometa un nuevo delito durante el plazo de suspensión.*
2. *Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.*
3. *Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Finalmente, me gustaría señalar las diferencias entre la revocación de la suspensión en casos de delitos no castigados con PPR con aquellos supuestos en que el delito sí está castigado con tal pena. Si se revoca la suspensión de la ejecución del resto de la pena por ejemplo, de un delito de lesiones, no computara el tiempo cumplido en libertad condicional para el cálculo de la pena que queda por cumplir<sup>41</sup>, pero en el caso de una pena prisión permanente revisable, al carecer de plazo máximo, no importa el computo del tiempo cumplido.

<sup>38</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 228.

<sup>39</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 226.

<sup>40</sup> En el art. 86.1 CP aparecen cuatro causas, pero la tercera referida al art. 84, no es de aplicación a la prisión permanente revisable. La misma es adicional y por su propia naturaleza no aplicable a la PPR.

<sup>41</sup> Art 90.6 CP

## 2.5.4. Remisión definitiva de la pena

En virtud del art. 87 CP, una vez transcurrido el plazo de suspensión, si el sujeto no ha cometido un nuevo delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida, y ha cumplido con las reglas de conducta fijadas, el tribunal procederá a la remisión definitiva de la pena y, en virtud de ello, la responsabilidad penal quedará extinguida.

La impresión que transmite esta regulación es la de un final incierto al depender de una gran variedad de factores y obstáculos<sup>42</sup>. No obstante, aunque no existieran esos requisitos rígidos, seguiría siendo muy difícil creer que de verdad un sujeto condenado a prisión permanente revisable pueda disfrutar de esta figura al tratarse de la pena más grave del CP, la cual cuenta con una presión social y mediática manifiesta que no solo se proyecta al dictar sentencia, sino que se extiende al momento de la revisión<sup>43</sup>.

En otro orden de ideas, que la figura de libertad condicional pierda su autonomía con la reforma del art. 90 y se convierta en un supuesto de suspensión de la ejecución, tiene gran relevancia en la pena de prisión permanente revisable.

La libertad condicional no puede ser aplicada a las penas de prisión permanente revisable dado que, una vez cumplidos los plazos de acceso al tercer grado y buena conducta, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena es un obstáculo inevitable en una pena que no tiene una duración determinada. La clave está en resaltar que para las penas con carácter general, el art. 90 CP permite cumplir el último periodo de la pena en libertad, es decir, actúa como una excarcelación adelantada, pero en el caso de la prisión permanente revisable, la finalidad es permitir la excarcelación definitiva. De tal forma, no cabe duda que estamos ante dos figuras plenamente diferentes<sup>44</sup>.

En resumen, no se puede negar la problemática del régimen penitenciario previsto para la prisión permanente revisable. Anula el sistema de individualización científica, vaciándolo de contenido y alejándolo de su finalidad reeducadora y de reinserción social a las que debe orientarse todas las penas privativas de libertad, como señala el art. 1 LOGP en relación con

---

<sup>42</sup>CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p.230.

<sup>43</sup>URRUELA MORA, A. *La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del derecho penal*, Actualidad jurídica Aranzadi, ISSN 1132-0257, Nº 838, 2012, p.9

<sup>44</sup>CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p. 203 y 204.

el art. 25.2 CE. Es imprescindible adaptar los criterios de clasificación, separación interna, tratamiento y régimen<sup>45</sup>.

### **III. DERECHO COMPARADO**

#### **3.1 Alemania**

A diferencia de España, parte de la doctrina alemana no se ha mostrado contraria a la existencia de la pena perpetua en cuanto la ven necesaria para el mantenimiento de la conciencia jurídica tras la abolición de la pena de muerte<sup>46</sup>. Esta mayor aceptación se puede deber a que el plazo para la revisión de la pena es relativamente corto comparado con nuestro país; en este caso, es de 15 años, a partir de los cuales se puede conceder la libertad condicional con periodo de libertad vigilada de 5, siempre y cuando haya pronóstico favorable de reinserción social, la culpabilidad del sujeto no requiera mayor tiempo de cumplimiento y que la liberación no ponga en peligro la seguridad pública. No obstante, esto no excluye que puedan aparecer supuestos excepcionales en los que se condene, como consecuencia de un pronóstico desfavorable de reinserción social, a la perpetuidad efectiva.

En definitiva, puede que la única semejanza verdadera entre ambas penas sea que la imposición de cadena perpetua no es opcional para el juez en el caso de delito de asesinato en Alemania, sino una imposición como en España.

#### **3.2 Francia**

La reclusión criminal a perpetuidad está prevista para infracciones muy graves cuyo periodo de seguridad es también inferior al nuestro. Es de 18 años con carácter general, y 22 en casos de reincidencia. Es cierto que durante el periodo de seguridad el condenado no podrá beneficiarse de medidas que flexibilizan la pena, pero una vez cumplido, podrán solicitar libertad condicional si se acredita un esfuerzo de readaptación social. Algo llamativo de esta legislación es que, caso de ser denegada la libertad condicional, el condenado tiene derecho a la revisión de su situación al menos una vez al año.

#### **3.3 Italia**

La regulación de la prisión perpetua en Italia, la cual recibe el nombre de «*ergastolo*», es la más atractiva para compararla con nuestra prisión permanente revisable debido a la existencia

---

<sup>45</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p.246.

<sup>46</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...* cit., p.64

de una gran similitud entre la restricción de beneficios previstos para el crimen organizado en Italia y para los terroristas y la delincuencia organizada en España.

Esta pena perpetua también atrasa de manera implacable la posibilidad de optar a la libertad condicional, hasta los 26 años de prisión, aunque el art. 184 del *Codice Penale italiano* permite la extinción de la pena como consecuencia de la amnistía, el indulto o la gracia<sup>47</sup>.

Su regulación ha generado importantes críticas doctrinales por su dudosa constitucionalidad, pues produce la muerte civil del condenado, al igual que en España. La doctrina italiana también entiende que se produce una vulneración del principio de humanidad, reeducación e igualdad.

En cuanto a la restricción de beneficios para organizaciones criminales, lo más destacable es como se renuncia a la reinserción social y se endurece la ejecución de la pena, con la finalidad de aislar del exterior al condenado asegurando la absoluta desconexión con la organización.

### **3.4 Inglaterra**

Como consecuencia de la abolición de la pena de muerte en 1965, se implantó en su sustitución la cadena perpetua para los delitos de asesinato, aplicándose una modalidad u otra de la pena en virtud de la edad del delincuente y la gravedad del delito perpetrado.

Si el culpable es menor de veintiún años o el delito cometido no es considerado excepcionalmente grave, el juez establecerá un cumplimiento mínimo para el acceso a la libertad condicional. En cambio, si el infractor fuera mayor de veintiún años y el juez estimase que el delito cometido es excepcionalmente grave, la prisión no estará sujeta a revisión, por lo que cumplirá su condena en un centro penitenciario hasta que muera, salvo que el Secretario de Estado decretara su excarcelación por razones humanitarias<sup>48</sup>.

Efectivamente, vemos que la legislación británica es muy severa, previendo cuatro posibles plazos para cumplir la pena, la reclusión perpetua, y los plazos de 30, 25 años o 12 años.

---

<sup>47</sup> CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión. Por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, 2011, p.24.

<sup>48</sup> ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La Prisión Permanente Revisable*, Iustel, 2016, p. 65-92.

#### **IV. Argumentos aducidos por el legislador**

El legislador, en la exposición de motivos del ACP<sup>49</sup> intenta ofrecer razones suficientes para justificar la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro CP.

Los principales argumentos son los siguientes:

##### **1. No es una pena perpetua porque existen posibilidades legales de revisar la pena y suspenderla.**

El apartado 27º del artículo único del Anteproyecto modifica la redacción del artículo 36 CP, cuyo apartado 1 pasa a disponer que "*la pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92*".

Si el penado cumple con los requisitos de cumplir veinticinco años de condena, estar clasificado en tercer grado y que el tribunal considere la existencia de pronóstico favorable de reinserción social, se podrá acordar la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que cabe la posibilidad de suspensión y no es perpetua.

Por tanto, para el legislador, como la revisión de la pena está prevista, el preso tiene la oportunidad de salir en libertad y la regulación cumple con los cánones de constitucionalidad.

##### **2. Informe del Consejo de Estado que la avala.**

En la Exposición de Motivos se argumenta que existe un informe del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada, el cual sería evacuado para informar positivamente la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Pero ello no es del todo cierto.

Hay que matizar que el Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta pena, ni puede hacerlo, lo único que hizo fue pronunciarse sobre la ratificación por parte de España del Tratado de Roma. El dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de agosto de 1999, concluyó que la normativa constitucional no era un impedimento para la ratificación del Tratado de Roma. Las referencias en el Tratado a las penas aplicables se entendieron a la luz de lo establecido en el

---

<sup>49</sup> Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

art. 80 del Tratado<sup>50</sup>, y el mecanismo del art. 110<sup>51</sup> se estimó suficiente para dotar de garantías la eventual ejecución a ciudadanos españoles de las penas previstas<sup>52</sup>.

Es significativo que en el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la CPI, el legislador incluyese la siguiente cláusula: «*España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española*». Tal como muestra el Informe del CGPJ al Anteproyecto del CP, queda claro que «este inciso pone de relieve la oposición del legislador a que las penas de prisión a perpetuidad pudieran llegar a ejecutarse en territorio español»<sup>53</sup>.

### **3. Normativa sobre la pena perpetua similar en otros países del entorno europeo.**

El legislador consideró ilustrativo contrastar la nueva pena de prisión permanente revisable con las penas equivalentes que se encuentran en el Derecho comparado. A pesar de ello, si hacemos un verdadero análisis vemos como no son tan similares.

En otros países es una pena heredada, fruto de un progresivo relajamiento de sus códigos penales, y «es por ello que una institución tan vetusta ha tenido que ser corregida en su aplicación para adaptarse a la respuesta penal del siglo XXI. De esta forma, una pena supuestamente bendecida por el TEDH no ha sido más que objeto de matizaciones para que los Estados, manteniendo su legislación, se acomoden a los principios marcados por el Convenio, por tanto, como correctivo de lo que ya existe en los derechos internos»<sup>54</sup>. En cambio, en España es al revés, ya que fue suprimida en 1928 y se vuelve a incorporar al CP en 2015.

De igual modo, en España, el periodo de tiempo para que el condenado pueda acceder a la revisión de la pena es superior que en otros países. Por ejemplo, en Suecia el periodo

---

<sup>50</sup> «*Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte*».

<sup>51</sup> Revisión de penas que, en todo caso deberá plantearse a los 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, denota una posición de principio tendente a la limitación temporal de las penas.

<sup>52</sup> SÁEZ RODRIGUES, C., «Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del código penal español», *Indret*, Barcelona, 2013.

<sup>53</sup> Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, De 23 de marzo, del Código Penal, de 16 de enero de 2013, p. 36.

<sup>54</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas» en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cueva, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2016.

mínimo es de 10 años, en Inglaterra de 12 años y en Alemania de 15 años, mientras en España es de 25 años<sup>55</sup>.

Por último, como expone el CGPJ, ningún país de los que cuentan con penas de perpetuidad incluye en su Constitución un mandato similar al de reeducación y reinserción social de nuestra Carta Magna.

#### **4. Necesidad de afianzar la confianza en la administración de justicia.**

En la actualidad, ha ido aumentado poco a poco una opinión pública totalmente infundada en cuanto a la supuesta clemencia de las normas penales.

La desconfianza hacia la administración de justicia se debe a un desconocimiento del sistema penal. Cualquier persona que conozca un mínimo de derecho penal español sabe que el CP ya era lo suficientemente duro antes de la reforma, pero gracias a los medios de comunicación y ciertos partidos, se ha distorsionado la realidad.

Los ciudadanos tienen la sensación de que el sistema punitivo español es “blando”. A través de los medios de comunicación creen ver como los criminales entran y salen de la cárcel con mucha facilidad, sin cumplir con la pena impuesta. Lo que ellos no saben es que todas las penas iniciadas se cumplen en su integridad, aunque una reducida parte de presos tras haber pasado buena parte de la condena en prisión, la puedan cumplir en un régimen de semilibertad.

#### **5. Ante delitos de excepcional gravedad está justificada una respuesta extraordinaria.**

Esta argumentación se produce desde dos perspectivas<sup>56</sup>.

Por un lado, hace referencia a un juicio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos y las sanciones previstas. En este juicio, el TC ha visto necesario establecer unos límites racionales ante la respuesta punitiva del Estado y, sostiene que “sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución

---

<sup>55</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., *Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable*, Texto suscrito por más de 100 catedráticas y catedráticos de Derecho penal de todas las Universidades públicas de España.

<sup>56</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2016.p.66.

igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador... Y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativo<sup>57</sup>. Es decir, el juicio de proporcionalidad se tiene que realizar respondiendo a las preguntas, ¿hay otros medios menos lesivos para conseguir los objetivos perseguidos?; y ¿existe un desequilibrio entre la sanción y la finalidad buscada por la norma?.

Por otro lado, está la perspectiva de dar la máxima satisfacción posible a la víctima, mediante la imposición de la pena más grave posible al agresor como consecuencia del sufrimiento causado la víctima. Esta especie de venganza privada (excluida del sistema penal), solo sirve para calmar la sed de venganza de la víctima y de la sociedad<sup>58</sup> cuando estamos ante crímenes escalofriantes.

## **6. Pena necesaria a los efectos de prevención de delitos.**

Con la prisión permanente revisable se pretende alcanzar la prevención de los delitos tanto a través de la resocialización del delincuente para que no vuelva a cometer infracciones, como a través de la amenaza que supone la imposición de esta pena.

Francamente, no son efectivas ninguna de las dos finalidades porque, respecto la primera, más que buscar la resocialización parece que se quiere neutralizar y excluir al preso, considerado un enemigo, para garantizar la seguridad del resto de ciudadanos. Y respecto la segunda finalidad, una persona cuando va a cometer un delito de los regulados para la prisión permanente revisable, la mayoría de las veces no va a pensar en la consecuencia de su acto hasta después de hecho, por lo que la eficacia preventiva de una norma penal no solo va a depender de la mayor o menor gravedad de la pena, sino de múltiples factores<sup>59</sup>.

## **7. Necesaria para anular la futura peligrosidad criminal del condenado.**

Possiblemente esta justificación sea de las trascendentales, al ser el elemento que marcará la diferencia entre estar ante una cadena perpetua o revisable.

---

<sup>57</sup> STS 127/2009, FJ 8.

<sup>58</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua....* cit., p. 68

<sup>59</sup> CUERDA RIEZU, A., «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», Revista *Otrosí*, nº 12, octubre-diciembre 2012, págs. 29-33.

El diagnóstico de la futura peligrosidad está confiado a los psicólogos que trabajan en centros penitenciarios, que emitirán su diagnóstico en función de unas variables acientíficas. Tienen una gran responsabilidad ya que de ellos va a depender que una persona obtenga la libertad o por el contrario esté de por vida en prisión<sup>60</sup>. Tienen que estar en un alto índice de certeza (dentro de lo posible), de que no se va a emitir diagnóstico favorable a un preso que en un futuro puede reincidir, ni viceversa. Sería un grave error no ver que un preso ya está preparado para reinsertarse en la sociedad y denegarle esa posibilidad.

## **8. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho humano que avala la PPR.**

Con este argumento quiere recordar que figuras similares ya han sido objeto de valoración por el TEDH y, que en una consolidada jurisprudencia, viene pronunciándose sobre las condiciones para que ese tipo de penas sean compatibles con el art. 3 del convenio, en atención a la prohibición de penas y tratos inhumanos o degradantes.

Por ejemplo, la sentencia de 12 de febrero de 2008, Kafkaris contra Chipre, es uno de los pronunciamientos más trascendentales en esta materia. Comienza en ella recordando el tribunal que la imposición de una pena de prisión perpetua a un delincuente adulto no es por sí misma contraria al art. 3 ni a ninguna otra disposición de la Convención, pero que sí podría serlo en el caso de tratarse de una pena permanente e "incomprensible", esto es, que no sea susceptible de reducción. Por consiguiente, el criterio utilizado por el tribunal para determinar si una pena permanente puede ser considerada "incomprensible" y contraria al art. 3 de la CEDH, es considerar si niega o permite a los condenados el derecho a una revisión real y eficaz de su condena, "si puede afirmarse que el condenado a perpetuidad tiene posibilidades de ser liberado".

En este sentido la PPR para el legislador es conforme a la Convención puesto que están previstos mecanismos para su revisión. Sin embargo, atendiendo a dos sentencias del TEDH que cito, la PPR podría ser contraria al Convenio cuando exista prohibición de revisión por encima de los 25 años y cuando no existan programas penitenciarios específicos de resocialización.

En cuanto a la primera cuestión, puede verse la STEDH Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013. El motivo de la demanda, interpuesta por 3 asesinos condenados a perpetuidad, era la supresión de la revisión de las cadenas perpetuas cada 25 años, dejando que los jueces de manera independiente determinasen cuándo es posible revisar la condena.

---

<sup>60</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua....* cit., p.89.

El TEDH señaló que esta modificación era contraria al art.3 dada la negación del derecho a una revisión efectiva de su condena. La fundamentación radica en que si el preso es encarcelado sin ninguna perspectiva de ser puesto en libertad, puede que nunca se arrepienta del crimen cometido porque, aunque se esfuerce verdaderamente en rehabilitarse, no existe la posibilidad de que su condena sea revisada.

Ante la alegación del gobierno británico respecto a que no se había suprimido del todo la revisión de la pena puesto que la Secretaría del Estado puede poner en libertad a cualquier condenado si considera que el encierro del preso puede ser incompatible con el art.3, el TEDH aclara que la norma equivalente y excepcional a la revisión es restrictiva, estando prevista para personas enfermas, que tengan riesgo mínimo de reincidencia y exista un compromiso de cuidado fuera de la cárcel, por lo que considera que no existe en la legislación británica ningún mecanismo de revisión de las penas a perpetuidad en el sentido del art. 3, ya que no se asegura la revisión con carácter general en el caso concreto y no se contempla el objetivo de rehabilitar al criminal.

En cuanto a la segunda cuestión, contamos con la STEDH James, Wells y Lee c. Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012, en la cual los actores presentaron demanda relativa a la privación de libertad de duración indeterminada por el incumplimiento de las obligaciones del gobierno británico derivadas del derecho internacional. El propósito de la privación de libertad era la rehabilitación, y el gobierno británico no proporcionó a los presos programas penitenciarios específicos de finalidad resocializadora aun transcurrido ya el tiempo de prisión mínima. Además, el TEDH declaró que el gobierno británico había introducido de manera errónea la prisión indeterminada sin la necesaria planificación y sin un análisis realista del impacto económico y presupuestario de la medida.

Como consecuencia de ello, el TEDH estimó la violación del art. 5.1 del Convenio, por el transcurso de tiempo que estuvieron en prisión los solicitantes desde la expiración del “*tariff*”, hasta la ejecución de medidas para garantizar el acceso a los cursos de rehabilitación apropiados.

## **V. Posible inconstitucionalidad de la PPR.**

En este apartado voy a exponer los principales argumentos sobre la inconstitucionalidad de la PPR. Fue presentado recurso de inconstitucionalidad ante el TC, a iniciativa de la oposición parlamentaria mayoritaria, contra los artículos referidos a dicha pena introducidos con la LO

1/2015 y, sobre los cuales, gran parte de la doctrina más autorizada está en desacuerdo, viendo únicamente una pena que quiere curar las heridas que la comisión de los hechos delictivos hayan producido en las víctimas<sup>61</sup>.

#### 4.1 Vulneración del artículo 25.2 CE

La PPR niega rotundamente el mandato constitucional de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social establecidas en el art. 25.2 CE

Tal como apuntan los constitucionalistas PÉREZ TREMPS<sup>62</sup> y DELGADO DE RINCÓN<sup>63</sup>, en virtud de una reiterada doctrina del TC, «no estamos ante un derecho fundamental sino ante una norma finalista, es decir, hay una imposición dirigida tanto al legislador como a los poderes públicos de perseguir una serie de fines para conseguir la reeducación y reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad»<sup>64</sup>. De este modo, este mandato no es susceptible de recurso de amparo, pero sí deberá de servir como «parámetro de constitucionalidad de las leyes»<sup>65</sup>.

Con la PPR es imposible cumplir la finalidad propuesta puesto que no se puede esperar que tras más de 25 años internado en un centro penitenciario, el preso quede capacitado para hacer frente a las exigencias relacionales y de responsabilidad de la vida en libertad<sup>66</sup>.

La cárcel genera una sensación de peligro constante que provoca una reacción de desconfianza y egoísmo en los presos. Adoptan esta actitud como mecanismo de protección, de manera que, si no pueden establecer relaciones de solidaridad con otros presos dentro de prisión, se van a ir aislando poco a poco más y, al salir de la cárcel será prácticamente imposible que puedan entablar relaciones de afectividad, teniendo como principal consecuencia la exclusión, marginación y muerte social<sup>67</sup>.

Como señala el informe del CGPJ al ACP, “*un fracaso en el tratamiento penitenciario produce una postergación indefinida de la puesta en libertad del condenado pudiendo llegar*

<sup>61</sup> VIVES ANTÓN, T. *Reflexiones jurídico políticas a propósito de un Anteproyecto de Código penal ¿estado democrático o estado autoritario?*, Tirant lo Blanch on line, Valencia, 2008, p. 3.

<sup>62</sup> PÉREZ TREMPS, P., *Los derechos fundamentales*, (Coord.), Quito 2004

<sup>63</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L.E., «El artículo 25.2 ce: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, 2004, p. 353 y 354.

<sup>64</sup> SSTC 19/1988, de 16 de febrero.

<sup>65</sup> SSTC 127/2009, de 26 de mayo.

<sup>66</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua....* cit., p. 210.

<sup>67</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua....* cit., p. 146.

*hasta el fin de sus días, lo que lleva a dudar de que la pena de prisión perpetua sea conciliable con la Constitución*”, la principal causa que manifiesta la inconstitucionalidad de la norma es la imposibilidad práctica de la aplicación de permisos, régimen abierto y suspensión que establece el texto normativo, puesto que los efectos de un encarcelamiento tan prolongado son devastadores, haciendo muy improbable la reinserción social.

El TS también ha manifestado su postura de forma clara. En la STS 151/1996, de 12 de febrero, señala el alcance genérico del art. 25.2 CE, el cual tiene que tener en cuenta el legislador al fijar las penas aplicables a los delitos. La STS 101/1998, de 30 de enero establece, “todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional y exigirá la rectificación del acuerdo judicial correspondiente”.

En definitiva, en atención a la desproporcionada duración del periodo de cumplimiento efectivo sin posibilidad de revisión, la naturaleza indeterminada de la pena debido a la arbitrariedad de los criterios que permiten suspender la ejecución y, por la eventual perpetuidad del sometimiento al *ius puniendi* que se impone al ciudadano<sup>68</sup>, vemos cómo se reducen las posibilidades de reinserción social, anulando toda expectativa que pudiera tener el preso respecto a su ingreso en la sociedad, lo que puede desembocar en una actitud despreocupada ya que, haga lo que haga, no va a empeorar su situación, incluso creo que fomenta el impulso a tener un mal comportamiento en prisión.

#### **4.2 Vulneración del artículo 25.1 CE.**

La indeterminación de la prisión permanente revisable atenta contra el principio de legalidad que constituye un rasgo esencial del Estado de Derecho<sup>69</sup>, establecido en los arts. 9.3, 25.1<sup>70</sup> y 81.1 CE, 3 CP, 990.1 LECrim, 2 LOGP y 7.1 CEDH. Se produce una vulneración de la exigencia de seguridad jurídica que aporta la determinación de las penas en su forma de cumplimiento y extensión en el CP.

El principio impone la exigencia de certeza y taxatividad, tanto a la hora de concretar las conductas que constituyen una infracción, como en el necesario conocimiento de las consecuencias jurídicas que derivarán de la comisión de un hecho delictivo en el momento de

<sup>68</sup> ARROYO ZAPATERO. L, [et al.], *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la UCLM/Tirant lo Blanch. 2016, p. 63.

<sup>69</sup> Recurso de inconstitucionalidad contra LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>70</sup> Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento

la comisión<sup>71</sup>. Es decir, en palabras del propio TC, «*todos los ciudadanos han de conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever así las consecuencias de sus acciones*»<sup>72</sup>. Esto no es posible con la PPR porque, aunque tenga un límite mínimo de condena de veinticinco años, no ha fijado un máximo.

El tribunal no puede tener en cuenta al dictar el fallo las circunstancias del delito, la gravedad del hecho o la personalidad del delincuente, lo que hace que ni sea una pena proporcional ni justa. Como apunta LASCURAÍN<sup>73</sup>, se puede tolerar cierta incertidumbre jurídica cuando se trata de otros asuntos como el acceso a una subvención o de la imposición de una multa administrativa, pero no a la hora de prevenir cuándo podemos entrar en la cárcel.

A fin de cuentas, estamos ante una sanción penal de carácter arbitrario que omite la certeza y fomenta la incertidumbre de si será posible o no la revisión de la pena privativa de libertad, puesto que no depende ciertamente de ellos, sino de la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias que genera una total imprevisibilidad<sup>74</sup>.

#### **4.3 Vulneración del artículo 15 CE**

Ante la consideración de que una pena de prisión es inhumana por su duración cuando se han destruido las expectativas de libertad para el penado, veo con claridad que las críticas respecto la vulneración del art 15 CE<sup>75</sup> están de sobra fundadas. Este precepto constitucional proscribe aquellas sanciones que pudieran atentar contra la dignidad de la persona por constituir un castigo o sufrimiento cruel, inhumano, que ninguna persona debería estar obligada a soportar<sup>76</sup>.

Por mucho que diga el legislador que no es una pena inhumana por existir la posibilidad de concesión de permisos, régimen abierto y suspensión de la ejecución de la pena, he dejado claro durante todo el trabajo como esa argumentación es inviable y estamos ante una pena efectivamente perpetua.

<sup>71</sup> CARBONELL MATEU, J.C., «Los proyectos de reforma del Código penal: un retroceso histórico», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, N.º 14, 2013, p. 286.

<sup>72</sup> STC. 77/1983; 69/1989; 111/1993; 142/1999.

<sup>73</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, «Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa», *El Derecho*, Madrid, 31/10/2013.<<http://www.elderecho.com/>>

<sup>74</sup> RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua....* cit., p. 51.

<sup>75</sup> *Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...).*

<sup>76</sup> DAENIS RODRÍGUEZ, A.: «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», *Revista de derecho penal y criminología*, núm 10, 2013, p.83.

La sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21 de junio de 1988, junto a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo<sup>77</sup>, han resuelto en numerosas ocasiones que el Estado tiene el deber de ofrecer al recluso un horizonte de posible libertad, por lo que para que no sea contraria al art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es necesario que esté prevista la posibilidad de una revisión real de la pena.

La posibilidad de revisión está fijada en futuro muy lejano porque si el penado no es considerado reinsertable entre otros factores, estaremos ante una pena permanente y, como he apuntado anteriormente, es muy difícil tras 15 años de prisión dar un pronóstico favorable como consecuencia del deterioro que sufre su personalidad. En virtud de ello, se trata de una pena inhumana sometida a una condición cuyo cumplimiento eliminaría su inhumanidad<sup>78</sup>.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha querido advertir que cualquier pena de reclusión efectiva superior a los veinte años puede llegar a ser considerada como trato inhumano, cruel o degradante y, como resultado, ser contraria al derecho internacional que ha suscrito España.

Aunque los presos estén internos por cometer delitos (a veces horribles y atroces), no hay que olvidar que siguen siendo personas y hay que tratarlos con humanidad. Si se pretende mantener hasta la muerte del reo las consecuencias jurídicas de sus actos, se está transformando a esa persona en otra de inferior dignidad. Para que no sea cruel la pena tiene que cesar en algún momento, no puede ser perpetua porque estaríamos admitiendo que esa persona es «*descartable*»<sup>79</sup>.

El comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes ha contribuido de forma notoria al querer concienciar a los ciudadanos acerca de las consecuencias que los encarcelamientos de larga duración pueden generar. A través de sus informes, evidencian los problemas que sufren los presos, desde baja autoestima hasta deterioro de las capacidades sociales, que está en relación con lo expuesto en el apartado relativo al art. 25.2 CE.

---

<sup>77</sup> Sentencias: 7 de julio de 1989, caso Soering contra Reino Unido; 12 de febrero de 2008 caso Kafkaris contra Chipre; 3 de noviembre de 2009 caso Meixner contra Alemania.

<sup>78</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Si es permanente, es...», cit.,

<sup>79</sup> ZAFFARONI, E.R., *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2.<sup>a</sup> ed., 2002, p. 125.

No cabe duda que la cárcel supone un intenso sufrimiento humano pero, si además se alarga ese sufrimiento por más de 25 años o incluso de por vida<sup>80</sup>, es igual de cruel que la propia pena de muerte, e ilegítimo desde un punto de vista jurídico.

En conclusión, la cadena perpetua es denigrante porque priva al reo del atributo que le hace humano, su libertad; es cruel e inhumana porque ocasiona graves padecimientos psíquicos al condenado y, deteriora la personalidad del reo, así como produce un menoscabo de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales<sup>81</sup>.

#### **4.4 Vulneración del artículo 14 CE**

La exposición de la vulneración del principio de igualdad, regulado en el art. 14 CE<sup>82</sup>, va a girar mayoritariamente en la demostración de sus efectos en tres fases: en la selección de las penas para las conductas que se prohíben; en la determinación de la pena para cada supuesto concreto y, finalmente, en la ejecución de la condena impuesta<sup>83</sup>.

En la primera fase, la prisión permanente revisable no satisface las exigencias del principio de igualdad respecto de la selección de las penas en tres supuestos:

- 1. Cuando prevé la prisión permanente al sujeto que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la capacidad de sus integrantes, produzca a otra persona una lesión grave o un atentado a su libertad sexual.*

Estamos ante un comportamiento que presenta un grave desvalor de la acción porque no debería merecer el mismo reproche el autor de un delito de genocidio con la finalidad de lesionar o atentar contra la libertad sexual, que el que comete un delito de genocidio produciendo la muerte del sujeto pasivo.

- 2. Cuando dispone la prisión permanente para los delitos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual.*

El problema está en que como no se delimita el tipo de atentado merecedor de esta pena, se castiga de la misma manera comportamientos diferentes como la violación o abusos sexuales, entre otros.

---

<sup>80</sup> STC 91/2000.

<sup>81</sup> Recurso de inconstitucionalidad contra LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>82</sup> Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>83</sup> DAENIS RODRÍGUEZ, A.: «La prisión permanente revisable...» cit., p.103.

3. *Cuando establece la prisión permanente revisable para los homicidios cometidos en el seno de una organización terrorista.*

En los casos que intervienen terroristas, la pena es excesiva. Sin embargo, en los homicidios cometidos en el seno de una organización criminal no se aplican dichas penas a pesar de que las consecuencias son muy similares respecto a su gravedad.

En la segunda fase, relativa a la determinación judicial de la pena, la prisión permanente revisable no permite al juez o tribunal concretar la pena para el delito concreto atendiendo a las circunstancias del caso. Cuanto más larga sea la pena, más posibilidades hay de que los presos cumplan períodos de prisión diferentes, debido a que no se tiene en cuenta la mayor o menor responsabilidad, sino factores relacionados con su complejión personal y su resistencia física y psíquica, es decir, de sus respectivas esperanzas vitales, lo que supondría una discriminación contraria a la CE<sup>84</sup>.

Por último, en la fase de ejecución penal, la administración tiene la obligación de dar un trato igualitario a todas las personas sometidas a una sanción penal, acorde con las particularidades del condenado y sus necesidades de tratamiento<sup>85</sup>. En cambio, se prevé para la suspensión de la prisión permanente revisable, la progresión al tercer grado y los permisos de salida unos límites muy distintos a los establecidos para el resto de penas. Por ejemplo, el penado sujeto a prisión permanente revisable tiene que cumplir como mínimo ocho años de prisión (doce para los supuestos de terrorismo), para poder acceder a un permiso de salida, cuando para el resto de penas la LOGP permite la concesión de permisos cuando superen una cuarta parte de la condena y no se encuentren clasificados en primer grado, con indiferencia de los delitos cometidos.

En pocas palabras, se puede apreciar como los límites impuestos son desproporcionados, entorpecen la reinserción social del condenado y, perturban el principio de humanidad de las penas.

Tras la exposición de los argumentos en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, podemos concluir en que no hay razón suficiente que la justifique. Se trata de una mala ley, una ley que lleva al límite el sacrificio de la seguridad jurídica y de la

---

<sup>84</sup> CUERDA RIEZU, A., «Inconstitucionalidad de la prisión... » cit., p. 29-33.

<sup>85</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado*, en Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú, p. 54.

dignidad humana en pro de unos inciertos beneficios en la prevención de algunos delitos muy graves<sup>86</sup>.

Lo único que busca el mantenimiento y su pretendida ampliación es satisfacer la demanda de una serie de plataformas ciudadanas que piden que no se derogue la PPR, como lo son las plataformas “*Todos somos Marta*” y “*Justicia para Ruth y José*”<sup>87</sup>. Quien comete un delito, sea el delito que sea, no deja por ello de ser un ser humano y tiene el derecho de seguir siendo tratado como tal<sup>88</sup>.

## **VI. Crítica desde el punto de vista de legalidad ordinaria.**

Una de las críticas más trascendentales es que no permite la individualización e indivisibilidad de la pena. Es de aplicación una consecuencia jurídica ilimitada y sin medida, que no se ajusta a las circunstancias del caso concreto, el grado de ejecución, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, entre otras.

El juez o tribunal no tienen ni el más mínimo margen para determinar, de la forma más proporcional posible, la pena respecto la conducta cometida por el sujeto al no estar previstos límites máximo de condena.

Es elemental entender que cada delito tiene una gravedad determinada y, como respuesta, se aplica una pena de duración indeterminada, por lo que no se estará cumpliendo el objetivo de la reinserción social del penado al estar obstruyendo toda posibilidad de castigar eficazmente tanto ese delito como futuros; no habrá más tiempo de vida con el que responder por un nuevo delito<sup>89</sup>. Por ende, omitir la graduación de la pena es injusto y desproporcionado, por mucho que alegue el legislador que es “una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad”.

---

<sup>86</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ J.A., «Si es permanente, es...» , cit.

<sup>87</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma...* cit., p. 18.

<sup>88</sup> GONZALÉZ COLLANTES, T., *El Mandato Resocializador del Artículo 25.2 de la Constitución* , Tirant lo Blanch, 2017, p. 162.

<sup>89</sup> BOLDOVA PASAMAR, MA., «Penas ...» cit., p. 43

Por otro lado, la falta de previsión legislativa en relación a ciertos aspectos de su singularidad y su carácter no temporal<sup>90</sup>, favorecen la aparición de problemas como por ejemplo, determinar temporalmente las penas accesorias.

Conforme al art. 55 CP, la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y el Juez podrá disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Ahora bien, no podemos aplicar estrictamente este artículo porque iría en contra del principio de legalidad. Como sabemos, cabe la posibilidad de que esta pena sea una verdadera cadena perpetua, por lo que no se puede aplicar las penas accesorias durante toda la vida del preso cuando el art. 40.1 CP establece un límite a la pena de inhabilitación absoluta y especial de 20 años. El legislador ha tenido la oportunidad de introducir un precepto en el que establezca un límite para la prisión permanente revisable y no lo ha hecho<sup>91</sup>, por lo que habrá que atender a los límites previstos con carácter general.

Otra crítica desde este mismo punto es la posible imposición por parte del juez de la ejecución de la medida de libertad vigilada<sup>92</sup>. La aplicación de esta medida de seguridad al condenado por prisión permanente revisable no tiene ningún sentido al imponerse ante la falta de pronóstico favorable de reinserción social y, en el caso de prisión permanente revisable, ya se cuenta con dicho pronóstico puesto que sin él, ni si quiera se hubiera producido la remisión de la pena y estaríamos planteando la posibilidad de aplicar esta medida.

Parece que es una manera injustificada de alargar la pena. Como si no fueran suficientes 30 años de prisión efectiva (15 años hasta el acceso al tercer grado, 10 años para solicitar la revisión de la pena y, 5 años como mínimo en caso de que se conceda), tras cumplir el periodo de suspensión, hay que añadir 5 más de libertad vigilada y 10 años hasta que pueda cancelar los antecedentes.

En suma, en caso de que se suspenda efectivamente la pena, como mínimo el condenado va a estar 45 años cumpliendo por sus delitos, a lo que hay que añadir la dificultad añadida

---

<sup>90</sup> BOLDOVA PASAMAR, MA., «Penas ...» cit., p 41.

<sup>91</sup> Art 40.5 del CP «La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código».

<sup>92</sup> Art. 140 bis del CP, regula la aplicación potestativa de la medida para aquel que cometiera uno o más delitos de homicidio o asesinato y el Art. 579 bis.2 del CP, establece la obligación de aplicar la medida para aquel que cometiera uno o varios delitos de terrorismo, estando ambos casos incluidos en la prisión permanente revisable.

que supone el hecho de que hasta los 10 años siguientes a la extinción o remisión de la pena el condenado no pueda pedir la cancelación de los antecedentes penales<sup>93</sup>.

## VII. Conclusiones.

Para ser honesta, antes de comenzar a investigar sobre la prisión permanente revisable estaba a favor de ella. Posiblemente esto se debía a la influencia de los medios de comunicación, sobre todo por el modo en el que destacan crímenes horribles como el de Mari Luz Cortés o los hermanos Ruth y José Bretón entre otros, los cuales generan sentimientos de rabia e indignación. Sin embargo, tras la lectura de fuentes bibliográficas y desde un punto de vista más jurídico, mi opinión ha cambiado y he llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, es una pena innecesaria e injustificada. Innecesaria porque la inserción de una pena tan rigurosa en un país donde la tasa de criminalidad, a diferencia de otros países europeos, es baja, no es muy coherente. En el Portal Estadístico de Criminalidad podemos observar, gracias a los Balances de Criminalidad<sup>94</sup>, los datos recogidos anteriores a la reforma de 2015 y los actuales, donde vemos el descenso de la tasa de criminalidad en España, en especial en el año 2013.

Además, si lo que realmente se busca es prevenir la delincuencia respecto a delitos graves, endureciendo las penas no se va a lograr. Una persona en el momento de realizar el hecho delictivo, no analiza si haciéndolo de una manera se le aplicara una pena menor que si lo hace de otra. La conciencia de las consecuencias viene posteriormente, no *ex ante*.

Por otro lado, es injustificada puesto que nuestro sistema de penas ya era suficientemente punitivo, llegando en algunos casos a penas de 30 y 40 años, como para implantar penas aún más superiores, las cuales se alejan de lo aconsejado por las normas internacionales. Tomando como apoyo estos datos, estoy de acuerdo con la asociación “Jueces para la Democracia” en su dura crítica de la reforma del CP, considerando la introducción de la pena de prisión permanente revisable como la manifestación de una conducta autoritaria del Estado<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Art. 136.1 e) del CP.

<sup>94</sup> En ellos se recoge la evolución de la criminalidad en España registrada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las Comunidades Autónomas y aquellos Cuerpos de Policía Local que facilitan datos.

<sup>95</sup> JOAQUIM BOSCH, portavoz de Jueces para la Democracia, señaló que la reforma apuesta por un endurecimiento injustificado de muchas penas, cuando “*España se encuentra en los niveles más bajos de delincuencia en el ámbito europeo, cuenta con el mayor número de presos por habitante y se encuentra en los niveles más elevados de cumplimiento de las condenas*”.

En segundo lugar, el legislador se ha esforzado muy poco en regular una pena que tiene gran trascendencia. Estamos ante una regulación escasa, dispersa e inconcreta. Podemos apreciar cómo ni siquiera ofrece una definición que especifique en qué va a consistir la pena. No generaría ningún problema si estableciera de forma clara mecanismos de revisión y suspensión que no fueran una excepción a la cadena perpetua. En otros términos, que permitan hacer posible el acceso a la revisión en base a unos estudios que avalen en qué medida los presos efectivamente pueden llegar a cumplir esas condiciones y, asimilar ciertos aspectos de otros sistemas jurídicos europeos como Alemania o Austria, que hacen la revisión a los quince años, lo cual no es un límite excesivo.

En tercer lugar, no se debería legislar en “caliente”, ni guiarse con el fin de agradar a la opinión pública. El Partido Popular tristemente ha utilizado el caso de Diana Quer para reabrir el debate sobre la prisión permanente revisable. Lo que está haciendo a costa del sufrimiento de las familias de las víctimas es simple propaganda electoral, quieren alcanzar fines políticos y desviar la mirada de otros focos de atención como la corrupción.

Por último, es una pena manifiestamente inconstitucionalidad. Su aplicación conlleva la violación de los derechos humanos por atentar contra la dignidad de las personas e infringir un trato cruel, inhumano y degradante a un sujeto al que se le niega el derecho a la esperanza de ser excarcelado en un futuro, recogido por el TEDH. De hecho, aunque de verdad se lograra conseguir la revisión de la pena, solo por establecer un periodo de tiempo mínimo de 25 años, seguiría siendo inconstitucional por suponer una excesiva estancia en prisión que no va a permitir la reinserción posterior al preso en la sociedad debido a los perjuicios que le ocasiona.

En definitiva, estamos ante una pena innecesaria, excesivamente severa y visiblemente inconstitucional, cuya única finalidad aparente es complacer el ansiada de venganza de la mayoría social, la cual tiene plasmada la idea de que tenemos un Código Penal demasiado tolerante, unos jueces que imponen penas mínimas y que estamos en un país donde los delincuentes, gracias a los beneficios penitenciarios, no cumplen íntegramente sus condenas.

## Bibliografía

- ❖ ARROYO ZAPATERO. L, [et al.], *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la UCLM/Tirant lo Blanch. 2016.
- ❖ BOLDOVA PASAMAR, MA., «Penas privativas de libertad» en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martin, L (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ❖ CARBONELL MATEU, J.C., «Los proyectos de reforma del Código penal: un retroceso histórico», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, Nº. 14.
- ❖ CASO JAMES, WELLS Y LEE C. REINO UNIDO. Sentencia dictada por la Gran Cámara del TEDH en Estrasburgo el 18 de septiembre 2012. (Número 25119/09 HUDOC)
- ❖ CASO KAFKARIS C. CHIPRE. Sentencia dictada por la Gran Cámara del TEDH en Estrasburgo el 12 de febrero de 2008. (Número 21906/04 HUDOC).
- ❖ CASO VINTER Y OTROS C. REINO UNIDO. Sentencia dictada por la Gran Cámara del TEDH en Estrasburgo el 9 de julio de 2013. (Número 66069/09 HUDOC).
- ❖ Constitución Española, 1978.
- ❖ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- ❖ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.

- ❖ CUERDA RIEZU, A., «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», en *Revista Otrosí*, nº 12, octubre-diciembre 2012, págs. 29-33.
- ❖ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013.
- ❖ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., «El artículo 25.2 ce: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Revista jurídica de Castilla y León, número extraordinario*, 2004, p. 353 y 354,
- ❖ Dictamen del Consejo de Estado núm. 358/2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas» en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cueva, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2016.
- ❖ GONZALÉZ COLLANTES, T., *El Mandato Resocializador del Artículo 25.2 de la Constitución*, Tirant lo Blanch, 2017.
- ❖ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ❖ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable, Texto suscrito por más de 100 catedráticas y catedráticos de Derecho penal de todas las Universidades públicas de España

- ❖ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa», *El Derecho*, Madrid, 31/10/2013.<http://www.elderecho.com/>
- ❖ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- ❖ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- ❖ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRIGUEZ RAMOS, L., RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles: recopilación y concordancias*, Madrid, editorial Akal.
- ❖ MARTÍNEZ GARAY, L. *La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad en Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la delincuencia*. INDRET, revista para el análisis del derecho, Universidad de Valencia, 2014.
- ❖ PÉREZ TREMPS, P., *Los derechos fundamentales*, (Coord.), Quito 2004.
- ❖ Recurso de inconstitucionalidad nº 3866/2015 contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, d 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- ❖ RÍOS, JULIÁN, *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2016.

- ❖ ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La Prisión Permanente Revisable*, Iustel, 2016.
- ❖ SÁEZ RODRIGUES, C., «Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del código penal español», *Indret*, Barcelona, 2013.
- ❖ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , consulta 10/04/2018, <http://www.institucionpenitenciaria.es>
- ❖ URRUELA MORA, A. *La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del derecho penal* , Actualidad jurídica Aranzadi, ISSN 1132-0257, Nº 838, 2012.
- ❖ VALLÍN, P., «Los catedráticos de Derecho Penal se unen contra la prisión permanente revisable», *La Vanguardia*, Madrid, 14/03/2018, Consulta 20/03/2018. <http://www.lavanguardia.com/politica/20180314/441517756867/prision-permanente-revisable-catedraticos-derecho-penal.html>
- ❖ VALVERDE MOLINA. J, *Los efectos de la cárcel sobre el preso: consecuencias de internamiento penitenciario*.
- ❖ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado*, en Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú, p. 54.
- ❖ VIVES ANTÓN, T. *Reflexiones jurídico políticas a propósito de un Anteproyecto de Código penal ¿estado democrático o estado autoritario?*, Tirant lo Blanch on line, Valencia, 2008, p. 3.
- ❖ ZAFFARONI, E.R, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2.ª ed., 2002.

